

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA TECNOLOGÍA DE LOS TAXÍMETROS Y SU SERVICIO.

INICIADO EN SESIÓN: 08 de Febrero del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

**Oficial Mayor
Lic. Luis Gerardo Islas González**

...junto a ti!

**C. PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
DIP. JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ.**

Presente.-

El suscrito, Diputado **ERNESTO ALFONSO ROBLEDO LEAL**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional perteneciente a la LXXII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103, 104 y 105 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por este medio ocurro presentando iniciativa de reforma a la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Al embarcarnos en el continuo mejoramiento de los servicios públicos que presta el Estado de Nuevo León a sus usuarios, éstos se encuentran comprometidos a la adaptabilidad de las distintas circunstancias en que se puede solicitar dicho servicio.

Razón por la cual se vuelve necesaria la exploración y el establecimiento de cambios que permitan la comodidad y la resolución de conflictos que pudieran presentar los ciudadanos al convertirse en usuarios de los servicios que presta el estado, particularmente el de Transporte.

Razón por la que los ordenamientos de carácter general tienen la obligación de instruir, mediante el reconocimiento de ciertos fenómenos, la posibilidad de que en cualquier circunstancia el usuario pueda ser un usuario pleno de cualquier servicio. Que de no hacerlo pudieran expresarse en laceraciones a la integridad de la población.

El caso del transporte público en Nuevo León es tema de este análisis. Permanecer celoso ante posibles grietas en la prestación del servicio de transporte público es una necesidad tangible.

...junto a ti!

A pesar de las recientes modificaciones presentadas al transporte público con la incorporación de un sistema de cobro supuestamente moderno, ciertos usuarios se ven afectados por la incorporación de controles físicos que obstaculizan la libre movilidad de usuarios del transporte público. Dichos controles físicos, aun que presten una función administrativa determinada y objetiva, transgreden los derechos de los usuarios del transporte público; a razón de que el Segundo Párrafo del Artículo 31 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León establece que:

En ningún caso estará permitida la instalación de controles físicos en el interior de las unidades de transporte público que obstaculicen el libre desplazamiento de los usuarios.

Por lo que se reconoce que usuarios con alguna discapacidad se ven imposibilitados de abordar y abandonar las unidades del transporte público del servicio urbano perteneciente al Sistema Tradicional del Transporte (SITRA) por los canales más convenientes para garantizar su seguridad.

Es decir, que mientras no se reconozca en la Ley citada con anterioridad dicho fenómeno, en la reglamentación necesaria no será posible una modificación que permita a los usuarios disponer de una movilidad segura ni sustentable.

Los pasajeros que presentan alguna discapacidad se les deben garantizar la libertad de movilidad procurando su seguridad. Por lo que es imprescindible que tanto el SITRA como los demás sistemas y medios de transporte, cuenten tanto con la infraestructura necesaria como con la flexibilidad administrativa de control que permitan a los usuarios el abordaje y el abandono de las instalaciones y de las unidades como mejor le convenga.

Uno de los motivos específicos que motiva a esta iniciativa de reforma de Ley es el hecho que personas que presentan ceguera se ven imposibilitados de abandonar las unidades de transporte, en su modalidad de camiones urbanos, por la parte delantera de la unidad, debido a la implementación de controles físicos que permiten el conteo de pasajeros

...junto a ti!

por medios ópticos. Provocando que los choferes de la unidad le impidan al usuario con ceguera abandonar la unidad por la parte frontal bajo la excusa de alterar el conteo.

Igualmente, dichos usuarios con discapacidad en muchas ocasiones no cuentan con la infraestructura capaz de atender las necesidades propias de una movilidad segura en las unidades de transporte. Por lo que se vuelve necesario exigir a los prestadores del servicio cuenten con las instalaciones adecuadas en sus unidades para personas con discapacidad. Siendo potencialmente necesario que se penalice como falta administrativa a quien haga mal uso de éstas; es decir, que si una persona dispone de asientos o lugares reservados para personas con discapacidad sean merecedoras a una sanción, permitiendo así la concientización de los demás usuarios del servicio.

Como se habrá constado, es necesario que se instruya a las autoridades competentes una revisión minuciosa de los reglamentos que asientan la universalidad del servicio en sus reglamentos y en la práctica administrativa. Sin embargo, esto no es posible sin el reconocimiento en las leyes de la materia.

Es de mencionar que el fenómeno de discriminación, de inseguridad y de injusticia no es sólo del servicio del transporte público en su modalidad de camiones urbanos, sino también es recurrente en los servicios de vehículos de alquiler. Puesto que no existe un estandarizado de los taxímetros que exige el Artículo 26 en su Fracción VI que permita, con el uso de las tecnologías actuales, que los usuarios con ceguera tengan la certeza de las tarifas que se les está cobrando.

Igualmente que no se extiende una factura por el servicio, imposibilitando al usuario afectado constatar ante las autoridades competentes la falta del que ha sido víctima.

Esta protesta de reforma se suscribe a las necesidades de los usuarios del servicio público de transporte al atender sus reclamos por lo que me permito someterla a consideración de la Soberanía del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Nuevo León al tenor siguiente:

...juntos a ti!

Decreto

Único.- Se reforman por modificación del primer párrafo del artículo 37; fracción XI del artículo 39; y por adición tres párrafos a la fracción VI del artículo 26; se adiciona un párrafo al artículo 31; se adiciona una nueva fracción II del artículo 58, recorriéndose las subsecuentes fracciones para quedar en un total de XVI fracciones y se adiciona un párrafo al artículo 106 de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 26.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.-

.....

***En los casos previstos en el párrafo anterior los
taxímetros deberán presentar homogeneidad tecnológica***

...junto a ti!

en todas las unidades. Los taxímetros deberán contar con la tecnología suficiente para garantizar que el usuario conozca el total de la tarifa por el servicio prestado mediante un comprobante impreso por el dispositivo que incluya el número de serie de identificación del dispositivo que lo expide, así como con medios sonoros que permitan a los usuarios con alguna discapacidad comprobar la tarifa.

Los taxímetros deberán ser claros en los mensajes sonoros, en español. Además deberán indicar cuando menos, el inicio del conteo del taxímetro, el banderazo y el conteo por kilómetro o cualquier otro parámetro reconocido por la Agencia, así como total a pagar.

Los taxímetros deberán de contar con la capacidad tecnológica para reconocer y expedir a los usuario necesarios una tarifa preferencial. Bajo este supuesto, el taxímetro deberá indicar con un mensaje sonoro que se comienza o no a cobrar una tarifa preferencial.

VII.- ...

ARTÍCULO 31.

.....

...junto a ti!

Cuando se requiera de barras de conteo óptico en las unidades de transporte público éstas deberán estar diseñadas de tal manera que el conteo pueda realizarse considerando tanto el abordaje como la salida de usuarios en el mismo acceso. Las barras de conteo óptico deberán permitir, sin alterar el conteo, que los usuarios con discapacidad puedan abandonar o abordar las unidades por donde le sea más conveniente, velando por su seguridad e integridad.

ARTÍCULO 37. La Agencia deberá fijar tarifas especiales para los sistemas de pasajeros las cuales beneficiarán a estudiantes de cualquier grado, personas mayores afiliados al Instituto de Adultos en Plenitud, personas con discapacidad, ***viudas, jubilados y pensionados.***

Los anteriores beneficiarios tendrán la obligación de justificar su calidad, mediante la exhibición de la credencial expedida o autorizada por la Agencia.

ARTÍCULO 39 .- ...

I.- ...

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- ...

VII.- ...

VIII.- ...

IX.- ...

X.- ...

XI.- Dar trato preferencial a los niños, adultos mayores, personas con discapacidad y mujeres embarazadas. ***Así como permitir el abordaje y el descenso de las unidades por donde mejor convenga a los usuarios previstos en esta fracción;***

XII.- ...

XIII.- ...

XIV.- ...

ARTÍCULO 58.- En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:

I.- Prestar el servicio público en los términos de la concesión ó permiso otorgado, de manera continua, uniforme y obligatoria, en las mejores condiciones de comodidad, seguridad, higiene y eficiencia en beneficio de los usuarios;

II.- Disponer al menos del 10% de la totalidad de los asientos por unidad a los cuales se les identificara como espacios preferenciales para personas con algún tipo de discapacidad, personas mayores o mujeres embarazadas;

III.- Que los operadores de los vehículos, cuenten con la licencia en la correspondiente modalidad de servicio;

IV.- Respetar las tarifas, itinerarios, paradas, horarios, frecuencias de paso y demás elementos y condiciones establecidos por la concesión permiso o por la Agencia;

V.- Mantener en buen estado mecánico, eléctrico, de seguridad, higiene y limpieza sus vehículos en operación;

...junto a ti!

VI.- Respetar la capacidad de transportación de las unidades, normas de seguridad y de protección ambiental que señale el Reglamento y normatividad que sean aplicables, el transporte de pasajeros deberá ofrecer dignidad y comodidad a los usuarios;

VII.- Someter los vehículos a las verificaciones previamente programadas por la Agencia para cada modalidad, en los términos de la legislación aplicable;

VIII.- Respetar los pesos, dimensiones, capacidad y especificaciones técnicas permitidas, en los términos de lo establecido en esta Ley, en el Reglamento y en las demás normas técnicas estatales y federales aplicables;

IX.- Operar solamente aquellos vehículos asegurados en materia de responsabilidad civil así como con seguro para el pasajero en los términos y condiciones que para este efecto dicte la Agencia;

X.- Respetar los términos de identificación y especificaciones cromáticas de los vehículos señaladas por la Agencia para cada modalidad de servicio del SITRA y SITME;

XI.- Proporcionar capacitación continua a sus trabajadores y garantizar la calidad en el servicio, en los términos de ésta Ley y su Reglamento;

XII.- Contar con terminales para la salida y llegada de sus vehículos, así como lugares para el estacionamiento, pernocta y mantenimiento, fuera de la vía pública;

XIII.- Proporcionar a la autoridad los informes, documentos técnicos o estadísticos que le solicite para conocer y evaluar la forma de prestación del servicio;

XIV.- Implementar dispositivos para la medición de la presión arterial y de ingestión alcohólica en los operadores de los vehículos del SITRA y SITME;

XV.- Promover la buena presentación de los operadores de los vehículos, y;

XVI.- Las demás obligaciones que determine ésta Ley o su Reglamento.

La prestación del servicio del Sistema Metrorrey se hará conforme a la ley de dicho sistema y a lo indicado en el artículo cuarto último párrafo y demás disposiciones aplicables de ésta Ley.

ARTÍCULO 106.-

I.- al V.....

Procederá la suspensión temporal cuando el conductor o concesionario infrinja la obligación a que se refiere la fracción II del artículo 58 de esta Ley; en caso de reincidencia dentro del término de seis meses siguientes, se

...junto a ti!

**procederá a la revocación total y permanente de la
concesión y permiso.**

Transitorios.-

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- La adquisición y/o modificación de los dispositivos, así como la incorporación de espacios preferenciales previstos en los artículos 26 y 31 deberán realizarse en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente decreto.

Cuarto.- Las disposiciones reglamentarias a ésta Ley deberán revisarse y en caso de oponerse a lo dispuesto en este decreto, deberán homologarse a la presente reforma.

Monterrey, Nuevo León, Febrero de 2011

Atentamente

DIPUTADO ERNÉSTO ALFONSO ROBLEDO LEAL

